



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Septiembre seis de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2019-01175-00

Revisada la notificación efectuada al demandado por la parte accionante, advierte el Despacho que la misma no se ha surtido en debida forma. Adviértase que no se acredita haber efectuado la notificación en los términos del Decreto 806 de 2020, ni se acredita la notificación en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP. Tampoco se dan los presupuestos procesales para la notificación por conducta concluyente.

Así las cosas, a fin de precaver una posible nulidad por indebida notificación, deberá la parte demandante efectuar nuevamente todo el proceso de notificación personal en la forma ordenada en el mandamiento de pago, ya sea en estricto cumplimiento de lo dispuesto en los Arts. 291 y 292 del CGP, o bien mediante el procedimiento dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

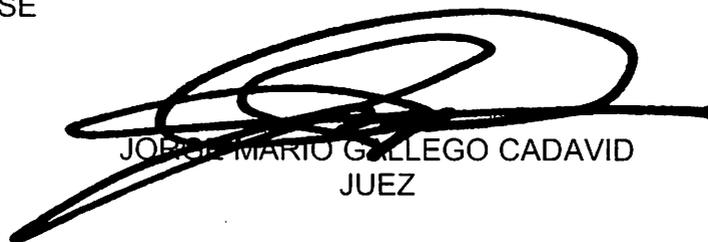
El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”

Para el cumplimiento de los anteriores requerimientos se concede a la parte actora el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados del presente auto, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Itagüí, septiembre _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a113f41b32ee932f0f726a957d26bb98f51e7d3bf892d2d0a6cb4f42bb68800**

Documento generado en 06/09/2021 01:27:34 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Septiembre seis de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2020-00344-00

Revisada la notificación efectuada al demandado por la parte accionante, advierte el Despacho que la misma no se ha surtido en debida forma. Adviértase que no se acredita haber efectuado la notificación en los términos del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, a fin de precaver una posible nulidad por indebida notificación, deberá la parte demandante efectuar nuevamente todo el proceso de notificación personal en la forma ordenada en el mandamiento de pago, ya sea en estricto cumplimiento de lo dispuesto en los Arts. 291 y 292 del CGP, o bien mediante el procedimiento dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación. sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

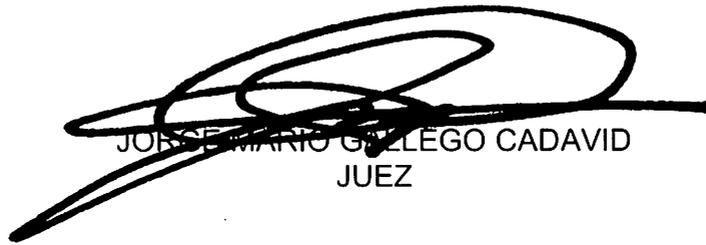
El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”

Para el cumplimiento de los anteriores requerimientos se concede a la parte actora el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados del presente auto, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Itagüí, septiembre _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **465aa17352971fc20ec541bb7d76a8d826fb0beafc0cffe8d59c9700607343d7**

Documento generado en 06/09/2021 01:27:35 PM



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Septiembre seis de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1339
RADICADO N° 2020-00353-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte actora, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el art. 314 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso VERBAL SUMARIO EN EL QUE NO SE HA DICTADO SENTENCIA, por Desistimiento de la pretensión restitutiva.

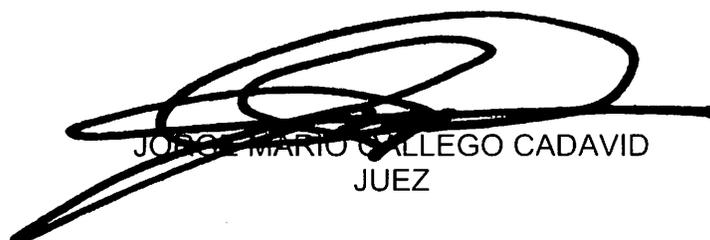
SEGUNDO: No hay medidas cautelares que levantar.

TERCERO: Sin lugar a condenar en costas.

CUARTO: Se ordena el desglose de los documentos base de la acción con la constancia de que el proceso termino por restitución del inmueble por parte del demandado.

QUINTO: En firme este proveído y previas las anotaciones a que hubiere lugar, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO SALGADO CADAVID
JUEZ

RADICADO N°. 2020-00353-00

pn.

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, septiembre ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALÉS TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16b51520103d15d91e10526523bc9d339ed3484443eeac3c0197200f95e50899**

Documento generado en 06/09/2021 01:27:36 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Septiembre seis de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1338
RADICADO: 2020-00385-00

ANTECEDENTES

Mediante auto del 06 de abril de la presente anualidad concedió el Despacho amparo de pobreza al demandado LUIS CARLOS GARCÍA ORREGO y se ordenó al amparado por pobre notificar al abogado nombrado, concediéndole para el efecto el termino perentorio de los treinta (30) días, so pena de declararse el desistimiento tácito de la solicitud, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 317 del C.G.P.; auto que fue notificado por estados del 20 de noviembre de 2017, sin que a la fecha se haya realizado el impulso efectivo del proceso por parte de la amparada por pobre.

Es por ello que se procederá a declarar el desistimiento tácito del amparo de pobreza de conformidad con la norma en cita, específicamente en lo referente al nombramiento de apoderado judicial para que lo represente en el trámite del proceso; entendiéndose que para los demás efectos del amparo de pobreza el mismo continúa en firme.

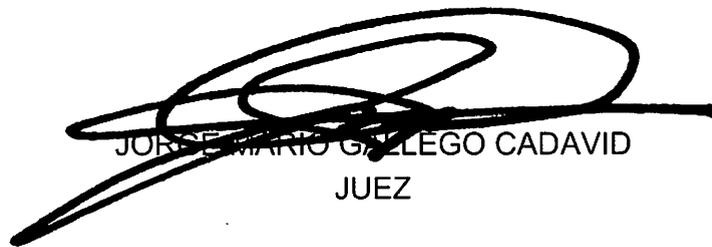
En consecuencia de lo anterior el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ.

RESUELVE

PRIMERO: Se declara el desistimiento tácito del amparo de pobreza concedido al demandado LUIS CARLOS GARCÍA ORREGO, específicamente en lo referente al nombramiento de apoderado judicial que lo represente en el proceso, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En atención al escrito presentado por el demandado LUIS CARLOS GARCÍA ORREGO el 20/11/2020, y por encontrarse ajustado a las disposiciones del artículo 301 del C.G.P, se le tiene notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE del mandamiento de pago librado en su contra, fechado el 06/09/2020, en la fecha que se notifique el presente auto por estados, a partir de la cual inicia a correr el termino del traslado.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, septiembre ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
pn

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5372dafd30310ba4203a07809a0190873e6bf90d24410b9e3a7c249cd346cdd**

Documento generado en 06/09/2021 01:27:37 PM



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜI

Septiembre seis de dos mil veintiuno

SENTENCIA N°:
RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05360-40-03-003-2020-00469-00
CLASE DE PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
ARRENDADO
DEMANDANTE: ARRENDAMIENTOS ROGELIO ACOSTA S.A.S.
DEMANDADO: GIOVANNI ALEJANDRO ARISTIZABAL RESTREPO
DECISIÓN: ACCEDE A LAS PRETENSIONES, DECLARA TERMINADA LA
RELACIÓN TENENCIAL

En la fecha, dentro del proceso VERBAL SUMARIO con pretensión de restitución de inmueble arrendado, procede el Despacho a proferir sentencia, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso y atendiendo a que las pruebas decretadas son sólo documentales y no hay otras pruebas que decretar.

ANTECEDENTES

Mediante contrato de arrendamiento celebrado entre la parte demandante ARRENDAMIENTOS ROGELIO ACOSTA S.A.S., en calidad de arrendador y GIOVANNI ALEJANDRO ARISTIZABAL RESTREPO, en calidad de arrendatario, que en el presente son las partes, el arrendador hoy demandante entregó en tal calidad a la parte demandada el goce del bien inmueble local comercial ubicado en la Calle 51 N° 48-64 Apto 401 del Municipio de Itagüi, el cual es objeto de restitución y cuyo canon de arrendamiento fue establecido en la suma de \$750.000.00, mensuales.

El demandado incumplió con su obligación de cancelar oportunamente los cánones de arrendamiento tildados de mora, adeudando a la fecha de presentación de esta acción los cánones causados de los periodos comprendidos entre el 05 de febrero y el 04 de septiembre de 2020, incumpliendo así lo establecido en el contrato celebrado entre las partes.

Con ocasión de lo sucedido, se dio origen a la demanda que hoy nos ocupa tendiente a declarar la terminación de la relación tenencial y la consecuente restitución del bien dado en arrendamiento y por supuesto la condena en costas respectiva a cargo de la parte demandada.

ACTUACIÓN PROCESAL

Según asignación realizada por el centro de servicios administrativos (OFICINA DE APOYO JUDICIAL), correspondió a ésta unidad judicial asumir el conocimiento de la presente demanda, la cual fue ADMITIDA mediante proveído del 03 de diciembre de 2020.

El demandado Giovanni Alejandro Aristizabal Restrepo se notificó de la admisión de la demanda instaurada en su contra mediante aviso entregado en la dirección informada para recibir notificaciones personales, y dentro del término legal oportuno no presentó escrito de contestación a la demanda, como tampoco exhibió constancia de encontrarse al día en los cánones de arrendamiento.

Con lo anterior queda así el proceso a la aplicación del rito procesal preestablecido para su desarrollo.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero anotar que en el presente proceso se encuentran acreditados los presupuestos procesales que permiten decidir de fondo como son: Demanda en forma, Competencia del Juez, Capacidad para ser parte y Capacidad procesal. De otro lado, la demanda reúne los requisitos de los Arts. 17, 82, 384 y 390 del C. General del Proceso, se anexó como prueba sumaria contrato de arrendamiento, que reúne las exigencias del Art. 384 *Ibidem*.

El art. 384 del Código General del proceso, establece:

“Art. 384.- Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicaran las siguientes reglas:

1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este

hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.

2. Notificaciones. Para efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considerara como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan pactado otra cosa.

3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el termino del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

4. (...)"

De acuerdo con la norma en cita, se encuentra que se allego con la demanda el correspondiente contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, la demanda fue notificada al demandado y dentro del término del traslado no se presentó oposición alguna frente a las pretensiones de la parte demandante, además que no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado como tampoco hay trámites pendientes para resolver, razones por las que se procederá de conformidad, acogiendo las peticiones del actor y condenando en costas a la parte vencida.

CONCLUSIÓN

Se busca con la presente declarar terminada la relación tenencial existente entre el arrendador y el arrendatario, por el incumplimiento de la causal invocada dentro de las pretensiones de la demanda (mora) y una vez agotado el trámite procesal, se establece claramente la aceptación tácita del incumplimiento en el pago de los canones tildados de mora, ello ante el silencio que se avoca por parte de la accionada, por lo que el Despacho emitirá pronunciamiento de fondo en igual sentido.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Itagüí, (Antioquia), administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA :

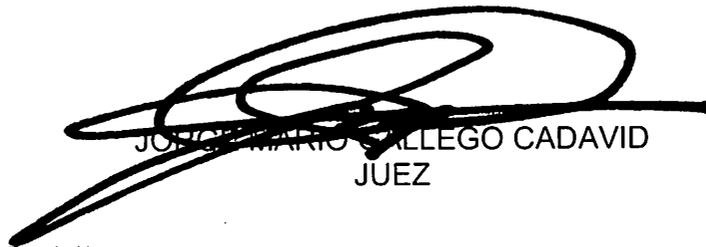
PRIMERO: Se declara judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre la parte demandante ARRENDAMIENTOS ROGELIO ACOSTA

S.A.S., en calidad de arrendador y el señor GIOVANNI ALEJANDRO ARISTIZABAL RESTREPO, en calidad de arrendatario, respecto del bien inmueble ubicado en la Calle 51 N° 48-64 Apto 401 del Municipio de Itagui, por la causal de MORA en el pago de los cánones de arrendamiento, tal y como se indicó en la parte motiva.

SEGUNDO: Se ordena al demandado la restitución del inmueble descrito en la parte motiva de este proveído a la demandante en el término ejecutoria de la sentencia. De no ocurrir lo anterior, se comisionará a la Secretaria de Gobierno de Itagui para efectuar la diligencia de lanzamiento.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada; de conformidad con el artículo 365 numeral 1° del C. G. P. Como agencias en derecho a favor de la parte demandante se fija la suma de \$350.000.00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaria a las 8:00 a.m
Itagüi, septiembre ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
pn

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: efc4ce7906b3b1082432ffea62e2d32dece39167a9b6aac2c92bf816ab7280f5
Documento generado en 06/09/2021 01:27:37 PM



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Septiembre seis de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1340
RADICADO N°. 2020-00652-00

CONSIDERACIONES

Cumplidos los requisitos exigidos en el auto inadmisorio, y teniendo en cuenta que el escrito de demanda reúne las formalidades exigidas por el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda en proceso VERBAL instaurada por CONTENEDORES DE ANTIOQUIA S.A.S., en contra de ROLFORMADOS S.A.S. (hoy ROLFORMADOS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL).

2- ORDENAR la notificación a la parte demandada del presente auto admisorio, notificación que se hará de manera personal, de conformidad con lo dispuesto los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, y se correrá traslado por el término de VEINTE (20) días para contestar la demanda, según lo dispone el artículo con el artículo 369 ibídem.

Realizada la notificación en los términos del artículo 292 del C.G.P., el demandante allegará al proceso constancia de la entrega del aviso expedida por la empresa de servicio postal, así como copia del aviso y de los documentos enviados, los cuales deberán estar cotejados y sellados por dicha empresa.

3- Se reconoce personería al abogado DANIELA GIRALDO BEDOYA con T.P. 307.821 del C.S.J., para representar a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, septiembre ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ee49d1f201314a25c3becbb5d8016cc9b830cbb782c6d5a7cb8c70a80934d4f**

Documento generado en 06/09/2021 01:27:32 PM



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜI

Septiembre seis de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1361
RADICADO N°. 2020-00708-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el demandado no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

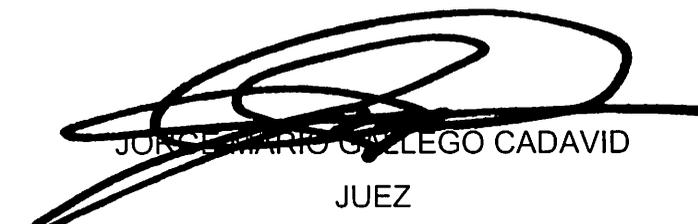
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de CONSUELO DEL SOCORRO NARANJO DE DIEZ, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LIQUÍDENSE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$1'050.000,00.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, septiembre ___ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6c454de37a5ddb0616465500d550f4e55ef2e4c00fd4b5749c705983e1faa32**

Documento generado en 06/09/2021 01:27:33 PM



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜI

Septiembre seis de dos mil veintiuno

SENTENCIA N°:

RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05360-40-03-003-2020-00709-00

CLASE DE PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: HENRY GOMEZ GIL

DEMANDADOS: GLADYS MARIA QUINTERO MOLINA

DECISIÓN: ACCEDE A LAS PRETENSIONES, DECLARA TERMINADA LA RELACIÓN TENENCIAL

En la fecha, dentro del proceso VERBAL SUMARIO con pretensión de restitución de inmueble arrendado, procede el Despacho a proferir sentencia, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso y atendiendo a que las pruebas decretadas son sólo documentales y no hay otras pruebas que decretar.

ANTECEDENTES

Mediante contrato de arrendamiento celebrado entre la parte demandante HENRY GOMEZ GIL, en calidad de arrendador y GLADYS MARIA QUINTERO MOLINA, en calidad de arrendataria, que en el presente son las partes, el arrendador hoy demandante entrego en tal calidad a la parte demandada el goce del bien inmueble local comercial ubicado en la Carrera 50 N° 55-10 Apto 303 del Municipio de Itagui, el cual es objeto de restitución y cuyo canon de arrendamiento fue establecido en la suma de \$800.000.00, mensuales.

El demandado incumplió con su obligación de cancelar oportunamente los cánones de arrendamiento tildados de mora, adeudando a la fecha de presentación de esta acción los cánones causados de los periodos comprendidos entre el 20 de julio y el 19 de noviembre de 2020, incumpliendo así lo establecido en el contrato celebrado entre las partes.

Con ocasión de lo sucedido, se dio origen a la demanda que hoy nos ocupa tendiente a declarar la terminación de la relación tenencial y la consecuente

restitución del bien dado en arrendamiento y por supuesto la condena en costas respectiva a cargo de la parte demandada.

ACTUACIÓN PROCESAL

Según asignación realizada por el centro de servicios administrativos (OFICINA DE APOYO JUDICIAL), correspondió a ésta unidad judicial asumir el conocimiento de la presente demanda, la cual fue ADMITIDA mediante proveído del 26 de marzo de 2021.

La demandada Gladys María Quintero Molina se notificó de la admisión de la demanda instaurada en su contra mediante aviso entregado en la dirección informada para recibir notificaciones personales, y dentro del término legal oportuno no presentó escrito de contestación a la demanda, como tampoco exhibió constancia de encontrarse al día en lo cánones de arrendamiento.

Con lo anterior queda así el proceso a la aplicación del rito procesal preestablecido para su desarrollo.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero anotar que en el presente proceso se encuentran acreditados los presupuestos procesales que permiten decidir de fondo como son: Demanda en forma, Competencia del Juez, Capacidad para ser parte y Capacidad procesal. De otro lado, la demanda reúne los requisitos de los Arts. 17, 82, 384 y 390 del C. General del Proceso, se anexó como prueba sumaria contrato de arrendamiento, que reúne las exigencias del Art. 384 *Ibíd.*

El art. 384 del Código General del proceso, establece:

“Art. 384.- Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicaran las siguientes reglas:

1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.

2. Notificaciones. Para efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considerara como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan pactado otra cosa.

3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el termino del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

4. (...)"

De acuerdo con la norma en cita, se encuentra que se allego con la demanda el correspondiente contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, la demanda fue notificada al demandado y dentro del término del traslado no se presentó oposición alguna frente a las pretensiones de la parte demandante, además que no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado como tampoco hay trámites pendientes para resolver, razones por las que se procederá de conformidad, acogiendo las peticiones del actor y condenando en costas a la parte vencida.

CONCLUSIÓN

Se busca con la presente declarar terminada la relación tenencial existente entre el arrendador y el arrendatario, por el incumplimiento de la causal invocada dentro de las pretensiones de la demanda (mora) y una vez agotado el trámite procesal, se establece claramente la aceptación tácita del incumplimiento en el pago de los canones tildados de mora, ello ante el silencio que se avoca por parte de la accionada, por lo que el Despacho emitirá pronunciamiento de fondo en igual sentido.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Itagüí, (Antioquia), administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA :

PRIMERO: Se declara judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre la parte demandante HENRY GOMEZ GIL, en calidad de arrendador y la señora GLADYS MARIA QUINTERO MOLINA, en calidad de arrendataria, respecto del bien inmueble ubicado en la Carrera 50 N° 55-10 Apto

303 del Municipio de Itagui, por la causal de MORA en el pago de los cánones de arrendamiento, tal y como se indicó en la parte motiva.

SEGUNDO: Se ordena al demandado la restitución del inmueble descrito en la parte motiva de este proveído a la demandante en el término ejecutoria de la sentencia. De no ocurrir lo anterior, se comisionará a la Secretaria de Gobierno de Itagui para efectuar la diligencia de lanzamiento.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada; de conformidad con el artículo 365 numeral 1° del C. G. P. Como agencias en derecho a favor de la parte demandante se fija la suma de \$350.000.00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,;



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m
Itagüí, septiembre ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
pn

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fb834c3efa3fc9124d164772847b159d5a22e24d51db4fc472ce30fc9e7b5763

Documento generado en 06/09/2021 01:27:34 PM